



Expediente: **054830339076**
Radicado: **RE-04050-2022**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/10/2022** Hora: **15:28:08** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja interpuesta con radicado SCQ – 133-1238 del 26 de agosto de 2021, se realizó visita técnica el día 07 de septiembre de 2021, generándose el Informe Técnico IT – 06083 del 05 de octubre de 2021, producto del cual mediante Resolución RE – 06914 del 12 de octubre de 2021, notificada de manera personal el día 02 de noviembre de 2021, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala y movimientos de tierra, que se realizaban en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-20919, ubicado en el municipio de Nariño, en un sitio con coordenadas polígono: Longitud X: -75°10'32.50" y Latitud Y: 5°36'55.20", Z: 1.770, Longitud X: -75°10'32.30" y Latitud Y: 5°36'54.70", Z: 1.763, Longitud X: -75°10'32.30" y Latitud Y: 5°36'54.40", Z: 1.758, Longitud X: -75°10'32.50" y Latitud Y: 5°36'53.90", Z: 1.738 y Longitud X: -75°10'32.50" y Latitud Y: 5°36'54.00", Z: 1.740; en contra del señor **WILLIAM AGUIRRE CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.744.338.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 16 de septiembre de 2022, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT – 06377 del 07 de octubre de 2022**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

En la Resolución RE-06914-2021, originada en atención a la queja SCQ -133-1238 del 28 de agosto de 2021, se le impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de tala y movimientos de tierra que se adelantaban en un predio con folio de matrícula inmobiliaria No 028-20919, ubicado en el municipio de Nariño sector El Crucero en las coordenadas X: -75°10'32.30" Y: 5°36'54.40" donde se le requiere al señor William Aguirre Cortes:

1. *Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251-2011 y respetar el retiro a la fuente hídrica.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



2. Realizar restauración de la zona afectada o en su defecto se permita regeneración natural de la zona afectada.
3. Realizar una adecuada disposición final del material resultante de la preparación del terreno, para evitar la sedimentación y contaminación de la fuente hídrica.

Para verificar el cumplimiento de los requerimientos de la resolución RE-06914-2021, se realizó visita técnica el día 15 de septiembre de 2022, donde se pudo verificar:

- Que por detrás de dicho predio al momento de la visita no discurre una fuente hídrica como tal que provenga de algún nacimiento cercano, existe una obra que recoge las aguas de escorrentía de la vía y de una pendiente cercana, pero como tal no existe una fuente hídrica que discorra en el sitio, de todas maneras, lo retiros de la vivienda cumplen con el Acuerdo Corporativo 251-2011.
- Que se presentó una regeneración natural de la parte afectada y se sembraron 5 individuos de la especie Chirlobirlo (*Tecoma sp.*).
- El material resultante de la construcción ya adecuación del terreno se retiró y no se evidencia más depósitos de material nuevo resultante de la construcción. (Ver registros fotográficos, anexos).
- No se evidencian más afectaciones a los recursos naturales en la visita realizada.
- Se cuenta con licencia de construcción por parte de la secretaria de Planeación del municipio de Nariño

26. CONCLUSIONES.

El señor William Aguirre Cortes con cédula de ciudadanía No13.744.338, cumplió con los requerimientos solicitados en la Resolución RE-06914-2021 en relación a:

1. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251-2011 y respetar el retiro a la fuente hídrica.
2. Realizar restauración de la zona afectada o en su defecto se permita regeneración natural de la zona afectada.
3. Realizar una adecuada disposición final del material resultante de la preparación del terreno, para evitar la sedimentación y contaminación de la fuente hídrica.

No se evidenciaron más afectaciones ambientales en el predio generados por la construcción.

Se cuenta con licencia de construcción por parte de la secretaria de Planeación del municipio de Nariño.

Registro fotográfico:



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE – 06914 del 12 de octubre de 2021, se ha de analizar si la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de su función misma, en este sentido y conforme a lo establecido en el **Informe Técnico IT – 06377 del 07 de octubre de 2022**, se procede de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta al señor **WILLIAM AGUIRRE CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.744.338, ya que el lugar objeto de intervención mediante el movimiento de tierras regresó a su estado inicial, no se generó afectación a fuentes hídricas y se realizó la siembra de especies nativas, adicionalmente se generó una adecuada disposición final del material resultante de la preparación del terreno para la construcción de una obra que cuenta con licencia de construcción por parte del municipio de Nariño mediante Resolución N° 014 del 30 de octubre de 2021.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-1238 del 26 de agosto de 2021.
- Informe Técnico Queja IT – 06083 del 05 de octubre de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro FMI N° 028-20919 (12/10/2021).
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 06377 del 07 de octubre de 2022.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta mediante Resolución RE – 06914 del 12 de octubre de 2021, al señor **WILLIAM AGUIRRE CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.744.338, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

Parágrafo. ADVERTIR al señor **WILLIAM AGUIRRE CORTES**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.483.03.39076**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **WILLIAM AGUIRRE CORTES**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.39076.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Fecha: 20/10/2022.

Ruta: www.cornare.gov.co/sj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40